

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00256-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación por aviso prevista en el art 29 del C.P.T y de la S.S. y 292 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por CELINA SILVA HERRERA, se ordenó mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 65 y 67 anexo 1), adelantar en debida forma la notificación por AVISO prevista en el art 29 del C.P.T y de la S.S. y 292 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral tercero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4bbe4ec33558afc74a614d371e6052b618f0852ae1b2c130a38de2cee9a127**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00496-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación a la parte demandada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por RUBERNEY RAMÍREZ REINOSO, se ordenó mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 38 anexo 1):

“Evidenciado el informe que antecede y ante la solicitud presentada por el demandante allegada a folios 31 del plenario, el Despacho, autoriza a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la sociedad demandada al email de notificación judicial hectorrioscardoso@outlook.com.ar, registrada en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el No 3 del art 291 del C.G.P. Igualmente una vez remitida la comunicación, se requiere al actor a fin de que allegue con destino al proceso el acuse de recibido”.

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en esta.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho

dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb028dc8b96a46b70defee10c4fade81f736abc94a963cf0d8b5534a72776a9**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2017-00649-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar a la demandada y nombrar curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se ordenó mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (folio 58 y 59 anexo 1), emplazar a la demandada CELDA INGENIERIA S.A.S., en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec7c28b2b9459293e6237e10dbc79e027ff27cba5962ecc1180d285b02ce76**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez proceso ordinario No. 2022-00811 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *“sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*¹

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

1. Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
2. Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
3. Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
4. Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
5. Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Expediente 2022-00811-00
Demandante: PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO
Demandado: CONCEAGRO S.A.S.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autor al apoderado del demandante, con facultad expresa para desistir.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por el apoderado del demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9755ecfd6eefc04c3f61231d5ccb6de9489a8304e0fb5aa820ccd56cff065**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00152 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df634d08d59462a3b24b24b8952090c71babd5f3f65c4d11c2292eea7fabbb4**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00400 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f6f2dee1014ff9533b716745bc43eb1db6eff588583f5858a915860f56a850**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00419 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f11ee1fdb51ab52d77043ea2f14693f4423026818c4d28253bdbffc411b75**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2022-00465 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808fd81314ebfb1a2e5e72d43a003f5711705b4dde9641eec4e93380631a2196**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00509 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af38dfea006337debd0ec817a98634a38bcf2a9a5192258c7925510b216d6f0**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad en un cuaderno con 47 folios digitales, proceso ordinario promovido por **CARMEN ROSA GÓMEZ RUIZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, expediente radicado en esta dependencia judicial bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00977-00.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **CARMEN ROSA GÓMEZ RUIZ** a través de su apoderado judicial en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada. En consecuencia, la parte actora deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
2. En el escrito de demanda, la parte actora indica que el procedimiento a seguir, corresponde al trámite de un proceso “ordinario laboral de primera instancia”, siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, razón por la que se le solicita a la activa adecúe este punto, conforme lo normado en el capítulo XIV Art.70 y S.S. del C.P.T. y S.S.
3. La documental descrita en el acápite de pruebas y anexos debe estar individualizada, ordenada y enumerada **y coincidir con la aportada** a las diligencias, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T.

y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto, teniendo en cuenta que se enlista la resolución 345862 del 20 de diciembre del 2022, sin que se evidencie la misiva en el introductorio.

4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **CARMEN ROSA GÓMEZ RUIZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00977](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306becebec4748c2e59819a51485b2d88a2b00c647178d77284b3339f09c144**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 45 folios digitales, proceso ordinario promovido por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CONAPRO.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00982-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CONAPRO.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la misma, conforme la competencia acá perseguida.
2. El supuesto fáctico 6° enlistado no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. Se solicita a la activa discriminar el en acápite de pretensiones las invocadas tanto declarativas como de condena, con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre las mismas en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
4. La parte actora deberá aclarar la pretensión 2° enlistada en la demanda, teniendo en cuenta que se solicita *“establecer que la demandada CANAPRO me adeuda como honorarios profesionales causados por la atención profesional del proceso ejecutivo que bajo el radicado*

11001400307420190159200 cursa en su despacho la suma de \$ 1.880.67...” desconociendo esta dependencia el trámite que se aduce por el togado.

5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
7. Se solicita a la activa relacionar como corresponde las pruebas documentales que pretende hacer valer para acreditar la gestión desempeñada, especialmente las que informa en el numeral 3 del acápite correspondiente, por cuanto indica que aporta “las actuaciones” sin que discrimine a cuáles hace referencia. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios proporcionados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ALEXANDER MARENCO MONTERON**, a través de apoderada judicial en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CONAPRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto a la presente decisión el link del expediente digitalizado

[11001410500720230098200 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac700287193f9a4275c7eef112640c0b29421cdbe372c9207126c388670264**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 42 folios digitales, proceso ordinario promovido por **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ** en contra de **EDIFICIO GALESA P.H.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00983-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ** en contra de **EDIFICIO GALESA P.H.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
2. Los supuestos fácticos enlistados en los numerales séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo cuarto enlistados, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. Los hechos enlistados en los numerales décimo segundo y décimo cuarto cuentan con apreciaciones de carácter subjetivas; por lo que se deberá corregir esta deficiencia. Recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8° del Art. 25.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

De otro lado, procede este Despacho a resolver la solicitud de “**medidas preventivas**” peticionada por el promotor de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

...” En virtud del “ARTICULO 101. DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS, solicito:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que posee el EDIFICIO GALESA P.H., identificado con NIT No. 900.003.684, en la CUENTA DE AHORROS No. 5092005405 DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA...”

Al respecto, este operador judicial se adentra al estudio de la solicitud presentada previa las siguientes consideraciones:

El artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Laboral, reguló la medida cautelar en el proceso ordinario, indicando que:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

La norma transcrita condiciona el decreto de medidas cautelares en proceso ordinario, solo cuando concurra uno de los siguientes eventos:

1. Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia;
2. Que el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De igual forma, la norma mencionada dispone también que, el escrito de decreto de medida cautelar, se deben precisar los motivos y hechos en que se funda la solicitud.

La parte demandante peticiona el embargo y retención “*de los dineros depositados que posee el EDIFICIO GALESA P.H., identificado con NIT No. 900.003.684, en la CUENTA DE AHORROS No. 5092005405 DEL BANCO*

SCOTIABANK COLPATRIA”, para lo cual es necesario precisar al profesional del derecho en primera oportunidad, que nuestro Estatuto Laboral cuenta con norma expresa y que refiere en relación a las medidas cautelares en el proceso ordinario y al igual señala la procedencia y naturaleza para decretarla, institución normativa consagrada en el artículo 85 A del CPT y SS, y por el numeral 1º, inciso c), del artículo 590 C.G.P., aplicable por analogía al proceso ordinario labora, preceptos dentro de los cuales no se encuentra enlistado el embargo de cuentas bancarias.

En ese orden de ideas, a la solicitud formulada y visible a folio 5 del anexo 1 del expediente, encuentra este operador judicial que la misma resulta improcedente, habida consideración de que no reúne los requisitos de procebilidad impuestos en la normativa antes citada.

Basta con señalar que la parte actora **no cimienta ni expone las razones jurídicas y fácticas válidas y pertinentes** por la cual se deba adoptar y aplicar en la presente diligencia la disposición legal en ella contenida, en virtud de ello, se le recuerda al profesional del derecho, que la **medida cautelar** se aplica de **manera excepcional** y únicamente cuando se advierta la insolvencia económica de la persona jurídica o natural a demandar o en sumo, la dificultad económica de la pasiva con el fin de cumplir con sus obligaciones a cargo, circunstancia que no se evidencia dentro de la presente diligencia, pues el actor solo se limitó a informar a este Despacho sobre la solicitud de la medida cautelar, sin que se especificara las circunstancias de modo o lugar que motivaran sus peticiones y que diera certeza y convicción a este Estrado Judicial sobre los actos tendientes por la parte demandada con el fin de incumplir con las obligaciones presuntas a su cargo.

En este sentido, resulta necesario traer a colación, un pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, Magistrada Dra. Auristela Daza Fernández, que en un caso similar advirtió:

“...Esta sala quiere reiterar que la medida cautelar que contempla el artículo 85 A del C. P. L. y S.S., debe aplicarse en forma excepcional y atendiendo a que la insolvencia de la demandada o la dificultad para cumplir oportunamente con sus obligaciones estén suficientemente acreditadas. Dicha norma implica que el juzgador tenga que hacer apreciaciones con base en las pruebas que las partes le aporten. En este asunto el A quo impuso la caución aduciendo que los demandados se encontraban en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, lo cual dedujo de la existencia de unos embargos sobre dos bienes de los demandados.

Al respecto, considera la sala que de la simple existencia de unos embargos no puede concluirse que la empresa se esté insolventando o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Tal prueba en si sola no es suficiente para determinar esas circunstancias, pues es necesario, además, acreditar que ante esos embargos la empresa se encuentre seriamente amenazada para continuar desarrollando su objeto social o la imposibilidad de atender otras obligaciones dentro del giro normal de sus negocios, sobre lo cual es claro que no hay prueba alguna en el expediente...”

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la medida cautelar peticionada, no es viable acceder a ella, reiterando que no se allegó prueba suficiente, ni se expone las razones fácticas, mediante las cuales pudiese determinarse que la parte demandada, se encuentre en eventos de insolvencia, que pueda exonerarse de sus presuntas obligaciones expuestas en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ** en contra de **EDIFICIO GALESA P.H.**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECHAZAR de plano la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

Para un mejor proveer, se remite adjunto a la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230098300 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f98764af07e2c56d5e00c25f0d8ce2f6fada49dc6dd6461e684e21723ca6e3**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 103 folios digitales, proceso ordinario promovido por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS-CEMID** en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00986-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS-CEMID** en contra de **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la misma, conforme la competencia acá perseguida
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.
3. En cuanto a los hechos enlistados en los numerales 4 al 13 de las diligencias, se encuentra que éstos contienen transcripciones literales de pruebas que se pueden evidenciar de los anexos, situación que debe ser subsanada con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

4. Dentro del escrito de demanda, la apoderada de la activa no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, por lo que deberá adecuar tal circunstancia.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS-CEMIDZ** en contra de **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto a la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230098600 ORDINARIO](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/11001410500720230098600_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97eabd3ac8f3ff9646caabd211e2dd58372bfd3a7009b51de4074653b14ff4**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 42 folios digitales, proceso ordinario promovido por el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA** a través de apoderado judicial en contra de **LA EPS COMPENSAR**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00991-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA** a través de su apoderado judicial en contra de **LA EPS COMPENSAR**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Lo anterior por cuanto, a pesar de evidenciarse dentro del plenario una certificación expedida por la empresa de correos de servientrega, lo cierto es que la dirección electrónica a la que fue remitida la demanda y sus anexos no corresponde a la de notificaciones judiciales de la hoy convocada a juicio.

2. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, como quiera que la remitidas dentro de las diligencias no corresponde a la de la entidad hoy llamada a responder.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

Por otro lado, se informa que en el anexo 2 del expediente, obra memorial remitido por el Doctor **FERNANDO LARGACHA TORRES**, contentiva de renuncia al poder que le fuera conferido en su momento por la parte demandante Municipio de Cota Cundinamarca.

En este sentido, el artículo 76 del C.G.P., indica que “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Corolario de lo anterior, el Despacho constata que en efecto fue radicada de manera física la respectiva comunicación a la Alcaldía e Municipal de Cota el 28 de diciembre de 2023, manifestando la renuncia al poder conferido (fl3 del anexo 2 del expediente), y puesta en conocimiento de esta dependencia judicial el 11 de enero del año avante. En este orden de ideas, al encontrarse la renuncia presentada bajo los presupuestos contenidos en el artículo 76 del C.G.P, es por lo que esta dependencia Judicial aceptará la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA** en contra de **LA EPS COMPENSAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad con la parte motiva der esta decisión.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado. [11001410500720230099100 ORDINARIO](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001410500720230099100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c4900ec0d143dc46ec3a161822d559ebba7a299e794dab72c257dd4c38e55**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 22 folios digitales, proceso ordinario promovido por **CAROLINA QUINTERO PINZÓN** en contra de **ALUMINIOS SEVE S.A.S.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-01009-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **CAROLINA QUINTERO PINZÓN** en contra de **ALUMINIOS SEVE S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 2°, no resulta claro al Despacho, toda vez que indica *“El día 17 de julio de 2023, la señora Carolina Quintero Pinzón, decidió dar por terminado de manera unilateral,”*, mientras que en el hecho 3° se señala *“La relación contractual se mantuvo desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.”*, situación que deberá ser adecuada con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. La pretensión 1° declarativa no resulta clara, toda vez que se contradice con el extremo final aducido en el hecho 2° del escrito de demanda, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre la misma en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
3. La pretensión incoada en el numeral 1° de condena no resulta clara para el despacho, por cuanto se solicita el pago *“en favor de la demandante la suma del periodo faltante comprendido entre el día 16 de enero hasta el 31 de enero”*, sin que se indique el concepto o rubro a cancelar. situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

4. Las pretensiones incoadas en los numerales 2° y 3° de condena, no resultan claras en el y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó la razón por la cual se adeuda suma alguna por concepto de cesantía y vacaciones, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
6. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
7. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
8. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
9. Previo a reconocerle personería a la estudiante MARÍA PAULA GARZÓN CRUZ identificada con C.C. No 1.000.402.377, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad católica de Colombia como apoderada de la parte demandante, se le requiere para que allegue en debida forma el poder conferido por parte de la señora CAROLINA QUINTERO PINZÓN, toda vez que dentro del expediente no obra constancia de la presentación personal, ni tampoco la formalidad exigida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **CAROLINA QUINTERO PINZÓN**, a través de apoderada judicial en contra de **ALUMINIOS SEVE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección**

de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado

[PROCESO ORDINARIO 2023-01009](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d6d75ea25b3a26e8bd3a0c86afe49262d3efd36c03fc96082627c01a56c72**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 83 folios digitales, proceso ordinario promovido por **LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ** en contra de **LA EPS COMPENSAR Y LA ARL POSITIVA** expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-01014-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ** en contra de **LA EPS COMPENSAR Y LA ARL POSITIVA**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, por lo que deberá adecuar tal circunstancia.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas.
3. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
4. No se aportaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, documentos que debe ser allegados de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ** en contra de **LA EPS COMPENSAR Y LA ARL POSITIVA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado

[PROCESO ORDINARIO 2023-01014](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a5bec20b2df38f4c1fc7203774aaeff78ec1b62c9ac78d2fc5eea4fdefb64**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 31 folios digitales, proceso ordinario promovido por **PAULA ANDREA REY AMADO** en contra de **REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL ESPECIALIZADA S.A.S.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-01019-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **PAULA ANDREA REY AMADO** en contra de **REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL ESPECIALIZADA S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, los enumerados como 2, 4,6, y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., que dispone que cada uno de los supuestos fácticos y omisiones se deben enunciar de manera CLARA, precisa clasificada, SEPARADA y enumerada, por cuanto solo debe ser relatado un hecho en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en las pretensiones declarativas de la demanda, la activa deberá adecuar tal situación con arreglo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que indica que los pedimentos deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. La pretensión 1° de condena contiene operaciones de carácter aritmético que dificultan el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, lo anterior según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por lo que la activa deberá informar de manera individualizada y en numerales separados cada uno de los conceptos que aduce están siendo adeudados por la demandada. Todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por

parte de esta última al momento de pronunciarse sobre las mismos en la contestación.

4. Revidado el acápite de pruebas, se advierte que no se encuentra aportada la documental relacionada en el numerar 5º, situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **PAULA ANDREA REY AMADO** en contra de **REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL ESPECIALIZADA S.A.S.**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-01019](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18646d02fe160cae3d04e45607e3831a54b9e0b6a92461be7ffdeb65cf78d4b4**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-01030-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El supuesto fáctico narrado en el numeral 4° no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Se solicita a la activa aclarar la fecha de inicio de la relación laboral que se aduce, teniendo en cuenta que en el hecho primero se informa que la misma tuvo origen el 10 de junio de 2010, mientras que se solicita en la pretensión primera, que se declare que dicho vínculo inició el 04 de marzo de 2004. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
3. Encuentra el Despacho que la pretensión 7° declarativa carece de sustento fáctico, toda vez, que se solicita declarar “que el último contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA, en calidad de empleador, y el señor LUIS ALEJANDRO, fue el día 06 de octubre de 2016” y en el hecho narrado en el numeral 1° se señala que el actor inició su relación laboral el 10 de junio de 2010. En consecuencia, se deberá corregir tal situación en cumplimiento de lo

estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S, con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

4. La pretensión décimo segunda de condena, presenta una debida acumulación, por cuanto no se pueden plantear en el mismo nivel de pretensiones y simultáneamente los intereses e indexación deprecados, situación que deberá aclarada de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 25A del C.P.T. Y S.S. y S.S.
5. En el escrito de demanda, la parte actora indica que el procedimiento a seguir, corresponde al trámite de un proceso “ordinario laboral de primera instancia”, siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, razón por la que se le solicita a la activa adecúe este punto, conforme lo normado en el capítulo XIV Art.70 y S.S. del C.P.T. y S.S.
6. La documental descrita en el acápite de pruebas y anexos debe estar individualizada, ordenada y enumerada y coincidir con la aportada a las diligencias, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
7. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA**,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-01030](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7963e9f16a808007c5c3f71a66b1cc043e062b3eedbb6258328c059fc4eb30**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2018-00139-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar a la demandada y nombrar curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se ordenó mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) (anexo 5), emplazar a la demandada BUILDING PARTNER S.A.S., en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd745ed5743a749d1c3f6c3820dc7000f8ef7037edefcd6a0ad0bb563c576e**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez proceso ordinario No. 2020-00305 informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *“sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.”*¹

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

1. Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.
2. Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.
3. Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.
4. Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.
5. Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Proceso Ordinario No. 007 2020-00305-00
Demandante: Arley Alejandro González Castillo
Demandado: Reserco International Services IT SAS

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autor a la apoderada del demandante, con facultad expresa para desistir.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por la apoderado del demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0b1aedaf55ccd354cb67aa61435882c59a92edf01c4167b6e74709f1a57c8**

Documento generado en 18/03/2024 02:41:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>